

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00409-00, para que se sirva proveer recurso de reposición interpuesto.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA D.T.C.H. –
MAGDALENA**

E-Mail:

j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel.: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-**

DEMANDANTE: JAIME LARA MERCADO.-

DEMANDADO: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA.-

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2015-00409-00.-

**Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno
(2021).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

A través de memorial recibido en fecha 18 de mayo de 2021 a las 2:52 P.M., el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto adiado 12 de mayo de 2021, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el mismo profesional del derecho dentro del presente asunto.

Aduce el apoderado en mención que la providencia recurrida niega el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas materia de condena, bajo el argumento de que el mandamiento de pago librado nada dice sobre intereses como tampoco lo hace la sentencia de primera instancia, considerando que tal interpretación del despacho resulta

contraría a la protección del salario y prestaciones sociales en cuanto a la conservación de su valor real.

Al respecto, menciona la sentencia T-418/96 en la que la Corte expresó:

"(...) A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene (...)"

"(...) Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre (...)".

Indica además que la ejecución puede comprender no sólo el capital sino intereses moratorios, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o del correspondiente acto administrativo, según se desprende del pronunciamiento de la Corte referenciado anteriormente y que dado a que lo que se liquidan son los intereses causados por las condenas dinerarias impuestas en la sentencia base de ejecución, a partir de su ejecutoria, es claro que sobre estos si procede su ejecución, y que, por tanto, la providencia recurrida debería ser modificada en el sentido de incluir en la liquidación los respectivos intereses moratorios causados.

En cuanto a los argumentos del juzgado de que ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia de primera instancia hacen mención de los intereses moratorios, aduce que en cabeza del funcionario judicial existe la obligación de ejercer el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, y que por tanto el Juez en aras de la conservación del valor real de los salarios y prestaciones, máxime cuando desde su reconocimiento han trascurrido cerca de 5 años, puede reconocer intereses moratorios pese a que éstos no fueron expresamente incorporados en la sentencia o en el mandamiento de pago, resultando así connatural a toda obligación dineraria por expresa disposición del artículo 1617 del Código Civil, según el cual si la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta generará intereses moratorios, sin importar si se encuentran comprendidas en una sentencia, título valor o cualquier otro documento,. solicitando finalmente modificar el auto de fecha 12 de mayo de 2021, en el sentido de incluir en la respectiva liquidación del crédito los intereses

moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

2. TRAMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 110 del C. G. del P. en concordancia con lo señalado en el Art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, corrió traslado virtual del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, el cual se fijó en el portal web de la Rama Judicial el día 19 de mayo de 2021.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

4. CONSIDERACIONES.

Mediante auto adiado 19 de septiembre de 2018, se libró Mandamiento de Pago en el presente asunto teniéndose como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha 12 de octubre de 2016 la cual fue modificada en su numeral séptimo por el Superior jerárquico en fecha 16 de marzo de 2018, en la cual se condenó en el presente asunto a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA.

En las providencias antes mencionadas NO se condenó al pago de intereses moratorios, ante la ausencia de su solicitud de la parte interesada, no pudiendo ahora, en esta etapa procesal pretender un reconocimiento del pago de intereses moratorios cuando estos no fueron incluidos dentro del título que sirvió como base de la presente ejecución y que fueron las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral que antecede, no correspondiendo a esta operadora judicial, tal como pretende el recurrente, incluir conceptos y/o valores para su pago en etapas procesales posteriores a la del reconocimiento de un derecho sustancial como ya lo fueron los fallos del 12 de octubre de 2016 y del 16 de marzo de 2018, siendo que el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la suscrita no puede en esta etapa procesal modificar el contenido expreso del título de recaudo ejecutivo, no se repondrá el auto de fecha 12 de mayo de 2021, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado 12 de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)